

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VIII

LUIS A. RIVERA CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600085

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-2415-15

Sobre:
Ubicación de
personas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece Luis A. Rivera Crespo (señor Rivera Crespo o el Recurrente), quien solicita la revisión de la Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos (la División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), el 22 de diciembre de 2015. Mediante dicha determinación, la División denegó la petición de reconsideración presentada por el Recurrente.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se *confirma* la Resolución recurrida.

-I-

El 28 de octubre de 2015, el señor Rivera Crespo presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la misma, en síntesis, el Recurrente se quejó del comportamiento de su compañero de celda, ya que éste tapaba el conducto del aire acondicionado de la celda. Atendida la solicitud

de remedio, el 1 de diciembre de 2015, la División emitió una Respuesta en la que dispuso lo siguiente:

El Tnte. García Comandante le informa que usted puede realizar una Querrela Administrativa a su compañero de celda si entiende que está haciendo algo indebido. Señala además que el turno 2 a 10 realiza una inspección en todas las celdas y detectaría cualquier situación como lo que usted alega.

Insatisfecho con dicha determinación, el 3 de diciembre de 2015, el Recurrente presentó *Reconsideración* ante la División. Así pues, el 22 de diciembre de 2015, la División emitió una *Respuesta de Reconsideración* en la que denegó la petición de reconsideración.

Inconforme, el 8 de enero de 2015, el señor Rivera Crespo presentó *escrito de Revisión* ante nos. En su escrito, expuso que la división incurrió en el siguiente error:

Erró el DCR al no emitir una respuesta que ayudara al señor Luis Rivera a resolver el problema y que no le perjudicara la salud del señor Luis Rivera.

-II-

a. Reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

La División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto, entiéndase: agresiones físicas y verbales, propiedad de confinados, revisiones periódicas a la clasificación, traslados de emergencia, entre otros. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento 8583 Departamento de Estado, 26 de septiembre de 2014, págs. 2-3. Asimismo, establece el Reglamento

que dicha División atenderá todo lo relacionado con el buen funcionamiento en las instituciones correccionales o facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, supra, pág. 11.

b. Deferencia a las decisiones administrativas

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra.

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

-III-

En este caso, el Recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En la misma, reclamó que su compañero de celda se pasaba tapando el conducto del aire acondicionado de la celda. Añadió que dichas actuaciones ponen en riesgo su salud, ya que padece de alta presión. Por consiguiente, petitionó reunirse en privado para no atender su reclamación frente a los guardias y los demás miembros de la población correccional.

Al revisar el expediente administrativo ante nuestra consideración, concluimos que los reclamos del señor Rivera Crespo fueron debidamente atendidos. La División de Remedios Administrativos le informó al Recurrente que podía presentar una Querrela Administrativa en contra de su compañero de celda y reportar sus actuaciones. De igual forma, le informó que se llevaban a cabo inspecciones en cada una de las celdas en el turno de 2 a 10, para detectar cualquier situación irregular como la planteada por el Recurrente.

Por consiguiente, del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el señor Rivera Crespo haya presentado prueba de que la División actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. El Recurrente tampoco logró derrotar la presunción de corrección de la que se revisten las determinaciones de la agencia. Cónsono con lo anterior, se *confirma* la determinación recurrida.

-IV-

Por todos los fundamentos que anteceden, se *confirma* el dictamen emitido por la División de Remedios Administrativos del

Departamento de Corrección y Rehabilitación del 1 de diciembre de 2015.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones